

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40745 - MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política y con fundamento en el inciso 1) del artículo 25, el inciso 1) del artículo 27, el inciso 2) aparte b) del artículo 28 y el artículo 103, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, artículos 1, 2 y 49 inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, número 1860 del 21 de abril de 1955 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 696, 697, 699 y 700 del Código de Trabajo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley número 9343 del 25 de enero de 2016.

Considerando:

- I. Que corresponde al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, llevar el registro de las organizaciones sindicales y sus nóminas de afiliados, de conformidad con lo señalado en los artículos 344 y 349 inciso d) del Código de Trabajo.
- II. Que el artículo 56 del Código de Trabajo establece el porcentaje de afiliación sindical mínimo requerido para que el patrono esté en la obligación de negociar una

convención colectiva, norma general que se ubica en el Capítulo III aplicable a todas las convenciones colectivas de trabajo, sin importar el sector en que se realice.

- III. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 696, 697, 699 y 700 del Código de Trabajo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley número 9343 del 25 de enero de 2016, corresponderá al Departamento de Organizaciones Sociales realizar los estudios de membresía sindical de las organizaciones sindicales que deseen llevar a cabo una negociación colectiva en el sector público, así como certificar los resultados obtenidos en dichos estudios.
- IV. Que a pesar de no existir en el Código de Trabajo una norma que expresamente faculte al Ministerio de Trabajo para realizar los estudios de membresía sindical de las organizaciones sindicales que deseen llevar a cabo una negociación colectiva en el sector privado, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, número 1860 del 21 de abril de 1955, este Ministerio tendrá a su cargo la dirección, estudio, despacho y solución de todos los asuntos relativos a trabajo y bienestar social;
- V. Que el artículo 49 inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, número 1860 del 21 de abril de 1955, establece que será competencia del Departamento de Organizaciones Sociales Intervenir conciliatoriamente en los conflictos intergremiales que se susciten entre organizaciones sindicales, sobre la titularidad de la convención colectiva, o sobre la representación profesional de los sindicatos en la empresa; dentro de los que se encuentra la determinación de la membresía sindical para la negociación colectiva, independientemente del sector en el que se realice la negociación.

- VI. Que en aras de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, 344, 696, 697 y 699 del Código de Trabajo y el artículo 49 inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, número 1860 del 21 de abril de 1955, en el marco de la agilización y simplificación de trámites, respecto a los requisitos que deben cumplir las organizaciones sociales sindicales, las instituciones y las empresas para efectos de la realización del estudio de membresía sindical en el sector público y privado, se establece el siguiente reglamento.
- VII. Que el presente reglamento cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el informe número DMR-DAR-INF-104-17, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

Decretan:

**REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA
MEMBRESÍA SINDICAL PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será aplicable para la determinación de la representatividad de una organización sindical dentro de una pluralidad de sindicatos, en caso de una solicitud de negociación de convención colectiva en el sector público o privado.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) DOS: Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Asesor Registral: Persona funcionaria del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social encargada de la calificación, análisis y registro de los documentos de las organizaciones sociales objeto de registro. Aunque se utilice el término en singular, debe entenderse que podrá tratarse de varias personas Asesoras Registrales, quienes en caso de ser necesario actuarán de forma conjunta para la realización de los trámites contemplados en este Reglamento.
- c) Sindicato: Asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales, comunes, debidamente inscrita en el Registro del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) Membresía sindical: cantidad de afiliados a un sindicato de los que menciona el artículo 342 del Código de Trabajo, de acuerdo con los estudios que prevé este reglamento. En la determinación de la cantidad de afiliados de un sindicato prevalecerá la voluntad libremente expresada por los trabajadores, por encima de las formas en que se pueda expresar dicha voluntad.

- e) Representatividad sindical: condición o estatus de un sindicato que le permite realizar determinadas acciones y actividades procesales, en representación de sus propios afiliados y de otros trabajadores.
- f) Partes: Se refiere a uno o varios sindicatos interesados en determinar la representatividad de los mismos, así como a uno o varios empleadores igualmente interesados en dicha determinación.

Capítulo II

Procedimiento

Artículo 3.- Requisitos de la solicitud.

Para dar inicio al trámite de estudio de membresía sindical, la parte sindical o patronal interesada, deberá presentar ante el DOS el “Formulario para la solicitud de estudio de membresía sindical” (Anexo único) debidamente completado y firmado por su representante legal, cuya firma deberá ser autenticada por un abogado, cuando la misma no sea presentada personalmente. En caso de que el formulario se presente incompleto, se contactará al solicitante en el medio señalado para requerirle la inclusión de la información faltante en dicho documento. El Formulario puede ser presentado por vía electrónica, en cuyo caso deberá contar con firma digital. En este caso, no se requiere la autenticación de la firma.

Artículo 4.- Notificación a la contraparte.

Una vez admitida la solicitud con cumplimiento de la información solicitada, el DOS notificará, de acuerdo con lo dispuesto a la Ley de Notificaciones Judiciales, a la contraparte de la solicitud del estudio de membresía recibida y le prevendrá para que en el plazo de tres días hábiles presente un documento en el que designe a su representante para el trámite y señale una dirección de correo electrónico o número de fax para notificaciones. So pena de que en caso de no comunicarlo se tendrá por designado a su representante legal. Asimismo, el DOS notificará a ambas partes la fecha de convocatoria para la primera reunión.

Artículo 5. – Horas y días hábiles.

Todos los días y las horas serán hábiles tanto para la recepción como para el envío de documentación vía correo electrónico o fax debidamente autorizados por la parte en el trámite. En estos casos las comunicaciones se tendrán por realizadas en el día hábil siguiente de su transmisión.

Artículo 6.- Reunión.

El asesor registral del DOS programará una reunión que podrá realizarse en el DOS o en el centro de trabajo, a la que acudirán no más de tres representantes designados por ambas partes para este trámite, en la cual se determinarán las pautas a seguir en el trámite de

estudio de membresía, sea la determinación de los casos de excepción que deban ser contemplados en el mismo. El asesor registral del DOS levantará un acta de dicha reunión en la que constarán los acuerdos alcanzados y se incorporará al expediente respectivo que para estos efectos se creará en el DOS.

Artículo 7.- De la visita al centro de trabajo.

Una vez definidas las pautas a seguir en el trámite de estudio de membresía sindical, la persona asesora registral del DOS realizará el estudio de membresía en el centro de trabajo, conforme lo establece el artículo 696 del Código de Trabajo, para lo cual las partes deberán facilitarle el acceso y revisión de las bases de datos, según corresponda, a saber: la planilla de la empresa o institución a la parte patronal y la nómina de afiliados a la organización sindical, relativas a la fecha en estudio.

Será obligatorio permitir el ingreso del funcionario o funcionarios debidamente identificados al centro o centros de labores. Asimismo, las partes estarán en la obligación de brindar al asesor registral del DOS toda la información que solicite, siempre y cuando la misma esté directamente relacionada con el estudio y proporcionarle un lugar adecuado para su elaboración, así como las demás facilidades necesarias para la realización del trámite.

En caso de obstrucción a la labor del funcionario, se testimoniarán piezas ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que

proceda con la denuncia correspondiente por infracción a las leyes de trabajo, con fundamento en el artículo 400 del Código de Trabajo, Ley número 2 y sus reformas del 27 de agosto de 1943.

Artículo 8.- Del estudio de membresía.

Una vez fijadas las pautas para la realización del estudio de membresía sindical y obtenida la documentación completa necesaria, tanto del sindicato como de la institución o empresa, el asesor registral del DOS verificará y comparará los datos proporcionados y rendirá, dentro del plazo de quince días hábiles, un informe final con los resultados del análisis.

Artículo 9.- Del estudio en caso de convenciones colectivas por sector.

Cuando se trate de una convención colectiva por sector que vaya a regir en más de una empresa o institución, cada parte interesada en que se realice el estudio de membresía sindical, deberá realizar la solicitud correspondiente cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3 de este Reglamento.

La persona asesora registral se trasladará a las empresas o instituciones en las que registrará la convención colectiva, para obtener la información que será de insumo para el estudio de membresía y verificará el cumplimiento del porcentaje de afiliación indicado en el artículo 697 del Código de Trabajo.

El estudio de membresía, se realizará en cada uno de los centros de trabajo o instituciones, con la documentación aportada por cada una de las partes interesadas en la participación para realizar la negociación, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 10.- De la certificación.

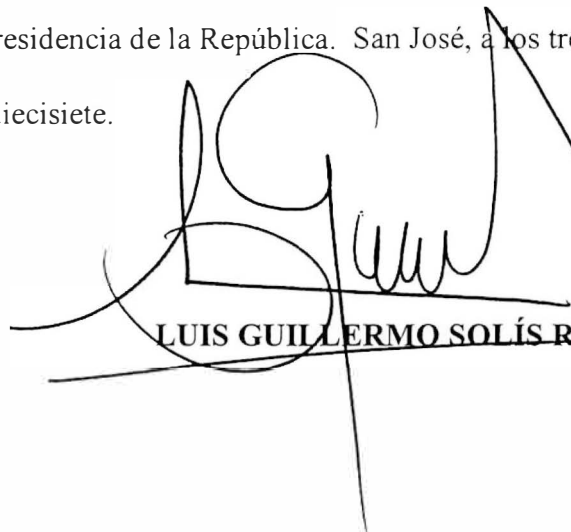
Una vez dictado el informe final de la persona asesora registral, se procederá con la emisión de la certificación correspondiente, en la que se señalará la representatividad sindical que se logró determinar con el estudio realizado y en caso de que así se solicite, la legitimación para negociar. De conformidad con el artículo 139 de la ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley número 1860 del 21 de abril de 1955, lo resuelto por el DOS en este trámite tendrá recurso de apelación ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el cual deberá interponerse en el plazo de quince días siguientes a la respectiva notificación, y podrá remitirse vía correo electrónico


Artículo 11.- Vigencia de la certificación.

La certificación emitida por el DOS tendrá una vigencia de un año, transcurrido el cual, cualquier sindicato existente en la unidad de negociación, según los términos del artículo 696 del Código de Trabajo Reformado, podrá solicitar la revisión del estudio, cumpliendo con los mismos requisitos y formalidades que se establecen en este Reglamento para la solicitud inicial.

Artículo 12.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


ALFREDO HASBUM CAMACHO
MINISTRO

1 vez.—O. C. N° 30903.—Solicitud N° 21368.—(D40745 - IN2017199760).



FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DE ESTUDIO DE MEMBRESIA SINDICAL

1.- Nombre del representante legal de la organización sindical, empresa o institución que solicita el trámite _____

2.- Número de identificación del solicitante _____

3.- Nombre del sindicato o sindicatos a los que se les realizará el estudio de membresía _____

4.- Nombre de la empresa o institución _____

5.- Nombre de la persona designada por el representante legal para coordinar el trámite con el Departamento de Organizaciones Sociales _____

6.- Fecha en la que se realizó la solicitud de negociación colectiva (día, mes y año) _____

7.- Medio de notificación del gestionante (Fax o correo electrónico) _____

8.- Medio de notificación a la contraparte (Fax o correo electrónico) _____

9.- Firma del representante legal (Debe autenticar la firma cuando no se gestione el trámite personalmente o mediante firma digital) _____

10.- Fecha de la solicitud del estudio de membresía (día, mes y año) _____